

## **OBJETO: CONTESTAR DENUNCIA**

**SEÑOR**

**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

**Dr. CLAUDIO BACCHETA**

**PRESENTE:**

**ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, Magistrado del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital y postulante al Edicto No. 13/18**, me dirijo a Usted, a los efectos de **contestar la denuncia** que fuera formulada por el Abg. ROBIN MIRANDA, instaurada en mi contra por supuestas irregularidades en el ejercicio de mis funciones en los autos: **"LILIANA GRACIELA SOSA DE MIRANDA Y OTROS C/ VISION BANCO SAECA S/ DECLARACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE DEUDA Y OTROS"** N° 22/2016, juicio originario del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 19º Turno, específicamente por lo resuelto por el Tribunal que integro en el **A.I. N° 417 del 09 de octubre de 2018**.

Debo señalar que, en términos similares, el Abg. ROBIN MIRANDA ya denunció a los tres integrantes de este Tribunal ante el Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, por lo que también paso a contestar en similares términos:

### **HECHOS DE LA DENUNCIA**

De la copia del escrito de denuncia se constata que el denunciante sostiene que el Tribunal que integro ha dictado la mencionada resolución apartándonos de la verdad, puesto que este Tribunal ha fundado el fallo en evidencias falsas que favorecían a la adversa.

También arguye que el **recibo** al que se hiciera referencia en el **A.I. N° 417 del 09 de octubre de 2018** no es de fecha 19/02/2017 sino del 9/02/17; y que no se tuvo en cuenta lo establecido en la Acordada N° 1144 de la C.S.J. del 27/12/2016 en el que se suspendieron los plazos procesales en determinados días del mes de febrero del 2017. Por todo ello, el denunciante considera que los miembros del Tribunal de Apelación hemos incurrido en **prevaricato** y, por tanto, ha formulado denuncia ante la Fiscalía, de la cual ha hecho saber a ese Consejo de la Magistratura.

### **CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA**

Previamente, manifiesto que **niego categóricamente todos los hechos alegados** por el denunciante por ser absolutamente falsos.

El caso por el cual el Abg. ROBIN MIRANDA formulara denuncia versa sobre la decisión que tomamos en el A.I. N° 417 del 09 de octubre de 2018, en el cual dispusimos **confirmar el auto interlocutorio** dictado por el juez de 1ra. instancia en el que se resolvió **declarar la caducidad de la instancia** de los autos mencionados anteriormente. En cambio, el

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN  
Jefe de Cámara  
Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial  
Sexta Sala de la Capital

denunciante consideró que nos hemos apartado de los hechos por basar nuestra decisión en extremos arbitrarios, con el único afán de favorecer a su contraparte.

**En primer lugar**, cabe señalar que **en ningún momento nos apartamos del material probatorio producido en el juicio de referencia**, por el contrario, de la resolución dictada se constata que **hemos cumplido a cabalidad nuestra obligación** como órgano de revisión de **examinar personal y detalladamente las actuaciones** (art. 422 del C.P.C.)<sup>1</sup> y, en efecto, en sentido unánime indicamos: *"...revisadas las actuaciones, se advierte, que en el sub examine ha transcurrido el plazo de seis meses de inactividad procesal requerido para la perención de la instancia, conforme a lo establecido en el art. 172 del C.P.C. En tal sentido, es posible verificar que, luego del A.I. N° 99 del 04 de julio de 2016 no se produjo ningún acto procesal idóneo para el impulso efectivo de estos autos..."* [Considerando del A.I. N° 417].

El hoy denunciante, Abg. ROBIN MIRANDA, indica en su presentación y se agravia grandemente que el **recibo del pago del viático de la cédula** no es de fecha 19/02/17, sino que es del 09/02/2017.

Aquí hay dos consideraciones importantes que hacer:

1) **Independientemente de la fecha del "recibo" en cuestión (9/02 o 19/02) lo cierto y lo concreto que el juicio estaba caduco desde el 04/02/2017, pues el último acto de impulso procesal es el A.I. No. 99 del 4/07/16**, y el plazo de caducidad se cuenta desde esa fecha (4/07/16). Por ende, el agravio en considerar al **recibo** en cuestión como de fecha 9/02 o 19/02, es una cuestión sin relevancia, ya que la caducidad se habría producido de todos modos.

2) El **"recibo"** en cuestión no es una actuación procesal que pueda impulsar o no el juicio. Y, al respecto el tribunal en el A.I. No. 417 del 9/10/18 lo dijo claramente: *"ya que el siguiente acto que se observa es el recibo de pago por la cédula de notificación que data del 19 de febrero de 2017, obrante a fs. 271, siendo este recibo -que no podemos considerar como un acto procesal en si mismo- evidencia que ha transcurrido el término prescrito en el art. 172 del Código Procesal Civil"*.

Por ende, el **recibo de pago** para realizarse la cédula de notificación **no es una actuación procesal** a considerar para el impulso del proceso y que dicho **recibo** (sea del 9/02/17 o del /19/02/17) no habría tenido la virtualidad de impulsar el juicio para evitar la caducidad de instancia.

**En segundo lugar**, el denunciante consideró que debíamos fundar nuestra decisión en la Acordada N° 1144 de la C.S.J. del 27/12/2016, que suspendían plazos procesales y también correspondía considerar la *"cédula de notificación del 09/02/2017"*. Por todo ello, según el denunciante, este Tribunal incurrió en **prevaricato**.

Al respecto, la mencionada Acordada, en principio no surte efectos en los plazos a ser contabilizados de mes a mes, como lo es **la caducidad de instancia, en los que incluso corren los días inhábiles**,<sup>2</sup> si bien, conforme a la Acordada se suspende **sólo el vencimiento de los plazos procesales que vencen entre el miércoles 1 al martes 7 de febrero de 2017, debiendo vencer el día miércoles 8 de febrero de 2017**.

<sup>1</sup> **Art. 422 CPC. Estudio de los expedientes.** Los miembros del tribunal se instruirán personalmente de los expedientes antes de celebrar acuerdo para dictar resolución.

<sup>2</sup> **Art. 173 CPC. Cómputo.** El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento. **Correrá durante los días inhábiles...**

DR. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN  
Juez de Cámara  
Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala

SECRETARÍA GENERAL  
BO. SA DE ENTREGA  
HORA

Sin embargo, dicha Acordada No. 1144/16 no tiene la virtualidad de suspender todos los plazos, entre ellos los plazos de caducidad, sino sólo aquellos que VENCÍAN en los días señalados. Por ende, los plazos que estaban **transcurriendo** no fueron afectados, sólo se afectaban –reiteramos- los plazos que **vencían**.<sup>3</sup>

Como puede notarse, el hoy denunciante hizo una **interpretación absolutamente equivocada**, acomodándola a sus intereses pero, de todos modos, absolutamente errónea, del **clarísimo texto de la Acordada No. 1144/16**, ya que el *plazo de caducidad* corre ininterrumpidamente **incluso en los días inhábiles**, según lo dispone expresamente la ley.

Por otro lado, en relación al **RECIBO de pago efectuado al Ujier Notificador**, aunque consideremos que el mismo tenga fecha del 09/02/17, en la argumentación del propio denunciante, el juicio en cuestión ya habría caducado, pues según la Acordada No. 1144/16 que el invoca equivocadamente, los plazos que vencían entre el 1 y el 7/02/17 se consideraban vencidos el 8/02/17. Su **recibo** tiene fecha, según el denunciante, del 9/02/2017. De todas formas, y bajo cualquier argumento, el juicio en cuestión **estaba caduco**.

Por otra parte, en el mismo auto interlocutorio este Tribunal que integro, aclaró cabalmente **que la cédula fue diligenciada una vez ya vencido el plazo para impulsar la instancia**, lo cual no evita la caducidad,<sup>4</sup> en la resolución referíamos cuanto sigue: “...no podemos considerar como un acto procesal en sí mismo- evidencia que ha transcurrido el término prescripto en el art. 172 del Código Procesal Civil, ya que, en esa fecha del recibo - 19/02/2017- ya había transcurrido el plazo de seis meses de inactividad procesal dentro del expediente, aún antes de la realización de la Cédula de Notificación correspondiente...”

#### CONCLUSIÓN:

Todo lo hasta aquí expuesto prueba que el Tribunal que integro obró debidamente y **no hay indicio alguno que hayamos incurrido en prevaricato**, pues debemos recordar que esta situación ocurre cuando el juzgador resuelve una controversia violando conscientemente el derecho para favorecer o perjudicar a una parte; **es más, lo expuesto prueba que hemos procedido a un análisis objetivo del caso, procediéndose a su resolución según las constancias de los autos respectivos.**

<sup>3</sup> Acordada No. 1144/16

**Art. 1º. ESTABLECER** que los plazos procesales del Juzgado Civil y Comercial del 19º Turno de la Capital **que fenecen entre el miércoles 1 de febrero del 2017 al martes 7 de febrero del 2017, fenezcan el día miércoles 8 de febrero del 2017.**

**Art. 2º. ESTABLECER** los plazos procesales del Juzgado Civil y Comercial del 20º Turno de la Capital que fenecen entre el lunes 20 de febrero del 2017 al viernes 24 de febrero del 2017, fenezcan el día 27 de febrero del 2017.

**Art. 3º. AUTORIZAR** a los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del 19º y 20º Turno de la Capital, a efectuar las actividades planificadas para la implementación del nuevo esquema de gestión electrónica por lo que en el plazo de la suspensión establecida no recibirán presentaciones ni efectuarán tramites en relación a los expedientes tramitos en sus respectivas secretarías.

**Art. 4º. ESTABLECER** que todos los recursos interpuestos en los Juzgados N° 18, 19 y 20 en lo Civil y Comercial de la Capital que deban ser estudiados en 2ª Instancia serán tramitados únicamente en la 6ª Sala en lo Civil y Comercial de la Capital.

**Art. 5º. ESTABLECER** que en la 6ª Sala en lo Civil y Comercial de la Capital sean tramitados únicamente los recursos presentados en los Juzgados N° 18, 19 y 20 en lo Civil y Comercial de la Capital, excluyéndola de esta forma de entender los recursos presentados en los demás Juzgados de la Capital.

**Art. 6º. ANOTAR**, registrar, notificar.

<sup>4</sup> **Art. 174 CPC. Carácter de la caducidad.** La caducidad se opera de derecho, por el transcurso del tiempo y la inactividad de las partes. No podrá cubrirse con diligencias o actos procesales con posterioridad al vencimiento del plazo, ni por acuerdo de las partes.

Dr. ALBERTO MARTINEZ SIMON  
Jefe de Cámara

SECCION DE LA MAGISTRATURA  
MEMORIA DE ENTENDIMIENTO  
SECRETARIA ODONTOLOGICA  
Nº

Por tanto, como indicáramos, la resolución dictada por este Tribunal se adecua estrictamente a la ley aplicable, art. 172 del C.P.C.<sup>5</sup> y sgtes., y así también, no hemos perjudicado injustamente a ninguna parte, pues la *caducidad del instancia* es un instituto procesal legislado, cuya declaración está impuesta de oficio por la ley.

Además, de las pruebas producidas en el juicio se constató la inactividad procesal del accionante, lo cual tiene una consecuencia jurídica que debe ser acatada, consecuencia que se debe únicamente a la negligencia de la parte interesada que no impulsó el proceso cuando debió hacerlo.

Por último, debemos recordar que no deben utilizarse a las denuncias contra los magistrados como una suerte de recurso de revisión para obtener la reversión de situaciones jurídicas, resueltas con fundamentos jurídicos y dentro de procesos regulares, pues de lo contrario se estaría desnaturalizando la función propia de los órganos de Justicia.

POR LO TANTO, solicitamos a ese Excmo. Consejo, cuanto sigue:

**PETITORIO:**

1. TENER POR CONTESTADA la denuncia en los términos que anteceden.

**PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERÁ JUSTICIA,**

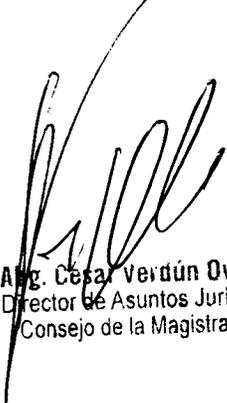
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	
MESA DE ENTRADA	
SECRETARIA GENERAL	
MESA DE ENTRADA N°:	5564
ASUNTO: nota de contestación de denuncia	
FECHA:	14/XII/13
HORA:	07:05
N° DE FOJAS:	4 (cuatro)
RECIBIDO POR:	Cecilia Martínez

Dr. ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN  
Juez de Cámara  
Trib. Apel. 1.ª y Com. Sexta Sala

Abg. Cecilia Martínez G.  
Secretaria General  
Consejo de la Magistratura

<sup>5</sup> Art. 172. PLAZO. Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicios, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será el fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si éste fuere menor.

Recibi copia  
14/12/18  
08:15



Arg. Cesar Verdún Oviedo  
Director de Asuntos Jurídicos  
Consejo de la Magistratura